

• enero • junio • 2026  
• ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324  
• TERCERA ÉPOCA •

Revista

de  
ciencias  
penales

MÉXICO

28



INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES



INACIPE  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES



# **La conveniencia de tipificar en el derecho penal español un delito autónomo de usura: análisis comparado con el artículo 644 del Código Penal italiano<sup>1</sup>**

*The Convenience of Defining an Autonomous Offense of Usury in Spanish Criminal Law: A Comparative Analysis with Article 644 of the Italian Penal Code*

• **Miguel Ángel Fernández-Salinero San Martín** •

Profesor Asociado de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja

<sup>1</sup> Este trabajo es resultado de la estancia de investigación desarrollada por el autor en la Universidad de Calabria en el año 2025.

La conveniencia de tipificar en el derecho penal español un delito autónomo de usura: análisis comparado con el artículo 644 del Código Penal italiano

*The Convenience of Defining an Autonomous Offense of Usury in Spanish Criminal Law: A Comparative Analysis with Article 644 of the Italian Penal Code*

• Miguel Ángel Fernández-Salinero San Martín • Universidad Internacional de La Rioja •

The diagram consists of two vertical lines with dots at the top and bottom. The left line is labeled 'Fecha de recepción' with the date '10-10-2025' below it. The right line is labeled 'Fecha de aceptación' with the date '04-11-2025' below it.

Fecha de recepción	Fecha de aceptación
10-10-2025	04-11-2025

## Resumen

La ausencia en el derecho penal español de un tipo autónomo que sancione la usura plantea un déficit de tutela frente a determinadas conductas que, aunque lesivas para el patrimonio y la libertad económica de las personas, no alcanzan a subsumirse plenamente en el delito de estafa del artículo 248 del Código Penal. En cambio, el ordenamiento italiano, mediante el artículo 644 del Codice Penale, ha configurado desde hace décadas un tipo penal específico que sanciona tanto la usura real como la usura subjetiva, y reconoce su carácter plurifensivo.

El presente trabajo analiza la conveniencia de incorporar en España un precepto similar al modelo italiano.

## Palabras clave

Patrimonio, Derecho penal, libertad económica, usura, reformas penales.

## Abstract

The absence in Spanish criminal law of an autonomous provision punishing usury reveals a deficit in protection against certain conducts that, although harmful to individuals' property and economic freedom, cannot be fully subsumed under the offence of fraud established in Article 248 of the Criminal Code. By contrast, Italian law, through Article 644 of the Codice Penale, has for decades provided a specific criminal offence addressing both objective and subjective usury, and recognizes its multi-offensive nature.

This study, from a dogmatic and comparative law perspective, examines the advisability of introducing in Spain a provision similar to the Italian model.

## Keywords

Wealth, criminal law, economic freedom, usury, criminal reforms.

## Sumario

**1. Introducción. La insuficiencia del marco actual de protección penal frente a la usura en España. / 2. La usura como fenómeno económico y social: génesis y actualidad. / 3. El modelo italiano: el artículo 644 del Codice Penale y su evolución jurisprudencial. / 4. La respuesta del Derecho penal español: análisis crítico de la atipicidad penal de la usura. / 5. Argumentos doctrinales a favor y en contra de la tipificación penal específica. / 6. Una propuesta de *Lege ferenda*. / 7. Conclusiones. / 8. Referencias.**

### I. Introducción. La insuficiencia del marco actual de protección penal frente a la usura en España

**L**a usura ha acompañado históricamente a las sociedades humanas como manifestación del abuso económico en las relaciones de crédito. Desde los orígenes del derecho romano hasta la economía financiera contemporánea, la práctica de obtener beneficios desproporcionados mediante préstamos usurarios constituye una forma de explotación del necesitado que pone en cuestión la justicia del intercambio y la libertad real del consentimiento. Sin embargo, el derecho penal español (a diferencia de otros ordenamientos europeos) no ha configurado un tipo delictivo autónomo que sancione este fenómeno.

La vigente Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, conocida como “Ley Azcárate”, prevé exclusivamente la nulidad civil de los contratos usurarios, pero no contiene sanción penal alguna. El artículo 1 de la citada norma declara nulo “todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”,<sup>2</sup> lo que ha permiti-

do al Tribunal Supremo desarrollar una consolidada jurisprudencia civil sobre el control de los intereses abusivos, especialmente en los últimos años en relación con los créditos *revolving*.<sup>3</sup>

Sin embargo, esta respuesta estrictamente civilista (centrada en la nulidad contractual y la restitución de prestaciones) deja al margen las conductas más graves de aprovechamiento usurario, aquellas en las que el prestamista se aprovecha de la situación de necesidad, inexperiencia o debilidad de la víctima. En tales supuestos, parafraseando a Mir Puig: la atipicidad penal actual conduce a que conductas que lesionan gravemente la libertad económica y el patrimonio de la persona queden impunes o se subsuman de modo forzado en figuras como la estafa, del artículo 248 del Código Penal, que exige un engaño como elemento esencial del tipo.<sup>4</sup>

2 Ministerio de Gracia y Justicia, Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, *Gaceta de Madrid*, núm. 206, España: MGJ, 24 de julio de 1908. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579>

3 Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, Sala Primera de lo Civil, España, 25 de noviembre de 2015. Resolución 628/2015. <https://vlex.es/vid/588632022>

4 Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general*

En contraste, el ordenamiento italiano ha optado por reconocer a la usura una autonomía dogmática dentro de los delitos contra el patrimonio, configurando en el artículo 644 del Codice Penale un tipo penal que sanciona tanto la usura real (cuando se pacta un interés superior al permitido por la ley) como la usura subjetiva (cuando se explota el estado de necesidad o debilidad del prestatario). Este modelo, de raíces en la legislación de 1930, ha sido objeto de una amplia elaboración doctrinal y jurisprudencial que lo ha convertido en una pieza fundamental de la protección del orden económico y de la libertad contractual en Italia.<sup>5</sup>

La comparación entre ambos ordenamientos resulta, por tanto, especialmente reveladora. Mientras que España mantiene una posición de mínima intervención penal, confiando el control de las prácticas usurarias a la jurisdicción civil, Italia ha optado por un modelo penal preventivo y represivo que conjuga elementos de protección del patrimonio individual con la defensa de la legalidad del mercado crediticio.

Desde una perspectiva político-criminal, la cuestión central que se plantea es si resulta conveniente o necesaria la tipificación en España de un delito autónomo de usura, inspirado (aunque no necesariamente calcado) en el modelo italiano. Tal tipificación permitiría sancionar penalmente aquellas conductas de explotación económica que, sin llegar a constituir estafa, suponen

un atentado contra la libertad económica y la equidad contractual, especialmente en contextos de vulnerabilidad social o de crédito no regulado.

Como se verá en las siguientes secciones, la dogmática italiana ofrece un referente valioso tanto por su sistematicidad como por su equilibrio entre la represión penal y el respeto a la autonomía privada. Los análisis de Grosso, Pelissero, Petrini y Pisa<sup>6</sup> y De Mantovani<sup>7</sup> muestran cómo el delito de usura ha evolucionado desde una figura patrimonial clásica hacia una forma compleja de criminalidad económica, con relevancia plurifensiva.

## 2. La usura como fenómeno económico y social: génesis y actualidad

La problemática de la usura no puede entenderse únicamente desde la óptica jurídica, sino que exige atender su contexto socioeconómico. En las sociedades contemporáneas, caracterizadas por la financiarización de la economía y la precarización de amplias capas sociales, las prácticas usurarias resurgen bajo nuevas formas: créditos rápidos, micropréstamos en línea, o financiación descentralizada a través de criptomonedas o activos digitales.

Desde un punto de vista criminológico, la usura se inscribe en las denominadas “criminalidades económicas de necesidad”, don-

ral, Barcelona: Reppertor, 2021, p. 227.

<sup>5</sup> Giovanni Fiandaca y Enzo Musco, *Diritto penale. Parte speciale*, Bologna: Zanichelli, 2015, pp. 224 y s.

<sup>6</sup> Carlo Federico Grosso, Marco Pelissero, Davide Petrini y Paolo Pisa, *Manuale di diritto penale. Parte generale*, Milano: Lefebvre Giuffrè, 2017.

<sup>7</sup> Fernando Mantovani, *Diritto penale. Parte speciale*, Padua: Cedam, 2024.

de el agente se aprovecha de una situación de desequilibrio estructural entre las partes. En este sentido, el daño causado trasciende el interés individual de la víctima y afecta el orden socioeconómico, entendido como la confianza en la legalidad y transparencia de las relaciones crediticias.

Como apunta Terradillos Basoco: “la libertad contractual solo es auténtica cuando el consentimiento se presta desde la igualdad material de las partes; cuando esta desaparece, la autonomía privada se convierte en instrumento de dominación”.<sup>8</sup> En este sentido, la usura supone un ataque indirecto a la libertad económica, que justifica la intervención del Derecho penal como *ultima ratio*, una vez constatada la insuficiencia del derecho civil y administrativo.

La experiencia italiana resulta ilustrativa. Tras la reforma de 1996 (operada por la Ley núm. 108/1996), el legislador italiano estableció límites objetivos al tipo de interés y fijó tasas de referencia oficiales publicadas periódicamente por el Ministerio de Economía. La superación de dichos límites constituye el presupuesto objetivo del delito de usura “real” previsto en el artículo 644 del Codice Penale. Además, se incorporó una modalidad “subjetiva”, que sanciona la explotación de la necesidad, inexperiencia o estado de inferioridad del prestatario, incluso cuando el interés pactado no supera formalmente los límites legales.

Esta dualidad tipológica —real y subjetiva— ha permitido a la jurisprudencia italiana abordar con eficacia supuestos de explotación económica sin necesidad de re-

currir a figuras forzadas como el fraude o la coacción. *La Corte di Cassazione*, en su sentencia núm. 5287 de 19 de marzo de 2000, señaló que la usura constituye “una forma de violencia económica incompatible con la libre formación de la voluntad contractual”.<sup>9</sup>

De este modo, el Derecho penal italiano ofrece una tutela pluriofensiva, que protege simultáneamente el patrimonio individual y el orden público económico, sin desnaturalizar el principio de intervención mínima.

### 3. El modelo italiano: el artículo 644 del Codice Penale y su evolución jurisprudencial

#### a) Estructura y contenido del artículo 644 del Codice Penale

El artículo 644 del Codice Penale italiano constituye la piedra angular de la política criminal italiana contra la usura. Su texto (modificado en varias ocasiones, la más relevante, mediante la Ley núm. 108/1996) dispone que incurre en delito de usura quien: “al dar o prometer a otro, para sí o para un tercero, en contraprestación de un préstamo de dinero u otra utilidad, intereses u otras ventajas usurarias”, o quien “mediante la explotación del estado de necesidad o de debilidad del prestatario, obtiene o promete intereses o ventajas desproporcionadas”.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Juan María Terradillos Basoco, *Derecho penal económico*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, p. 134.

<sup>9</sup> Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 5287, sezione unite, 19 de marzo de 2000.

<sup>10</sup> CP: Codice Penale, *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, núm. 251, 19 de octubre de 1930. <https://www.gazzettaufficiale.it/sommario/codici/codicePenale>

De esta formulación se desprende una doble modalidad típica:

- a. Usura real, basada en la superación de un límite objetivo del tipo de interés (*tasso soglia*), fijado periódicamente por el Ministerio de Economía conforme al artículo 2 de la Ley 108/1996.
- b. Usura subjetiva, que sanciona la explotación de una situación personal de inferioridad (necesidad, inexperiencia, debilidad psíquica o económica) del prestatario, incluso cuando el interés pactado no excede el límite objetivo.

La existencia de estas dos variantes permite al ordenamiento italiano cubrir un espectro más amplio de comportamientos socialmente lesivos, mientras constituye una figura penal plurifensiva, en la que convergen intereses patrimoniales, económicos y de justicia contractual.

Como señalan Fiadanca y Musco: “la ratio del delito de usura no se limita a proteger el patrimonio individual, sino que pretende preservar la libertad de autodeterminación económica y el orden del mercado crediticio”.<sup>11</sup> En este sentido, la protección de la *libertà negoziale* del sujeto constituye un bien jurídico autónomo que justifica la intervención penal.

#### **b) Bien jurídico protegido y naturaleza plurifensiva del tipo**

La doctrina italiana ha debatido ampliamente acerca de la naturaleza del bien jurídico protegido en el delito de usura. Según la in-

terpretación tradicional, el núcleo de protección sería el patrimonio del prestatario. No obstante, a partir de los años ochenta, la orientación dominante, seguida por autores como Grosso, Pelissero, Petrini y Pisa,<sup>12</sup> ha subrayado el carácter plurifensivo del delito, que protege tanto el patrimonio como la libertad de autodeterminación económica y el orden público del mercado.

Esta concepción se alinea con la evolución del derecho penal económico moderno, que tiende a reconocer la interdependencia entre los derechos individuales y los bienes colectivos de relevancia económica. Así lo expresa Mantovani, al afirmar que “la usura representa una forma de agresión que desnaturaliza la libertad contractual y pone en peligro la confianza pública en la equidad del tráfico financiero”.<sup>13</sup>

El Tribunale di Cassazione ha adoptado esta perspectiva en numerosas sentencias, al señalar que “la ofensa no recae exclusivamente sobre el patrimonio del prestatario, sino también sobre el orden económico en cuanto sistema de relaciones basado en la igualdad de las partes”.<sup>14</sup>

La consideración de la libertad económica como bien jurídico de relevancia penal implica una lectura extensiva del principio de lesividad, compatible con la función preventiva del Derecho penal contemporáneo. De ahí que el legislador italiano haya optado por sancionar incluso las formas de usura

<sup>11</sup> Giovanni Fiadaca y Enzo Musco, “*Diritto penale...*”, *op. cit.*, p. 425.

<sup>12</sup> Carlo Federico Grosso, Marco Pelissero, Davide Petrini y Paolo Pisa, “*Manuale di diritto penale...*”, *op. cit.*, p. 517.

<sup>13</sup> Fernando Mantovani, “*Diritto penale...*”, *op. cit.*, p. 312.

<sup>14</sup> Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 26495, sezione II, 24 de junio de 2015.

“subjetiva”, en las que no existe un perjuicio patrimonial inmediato, pero sí una explotación del desequilibrio contractual.

### c) Elementos objetivos y subjetivos del delito

Desde el punto de vista objetivo, el delito de usura requiere la existencia de un contrato o promesa de préstamo (de dinero o de cualquier otra utilidad) en el que se estipulen intereses o ventajas “usurarias”. La determinación de lo “usurario” se efectúa, en la modalidad real, mediante el *tasso soglia* fijado por la autoridad administrativa competente, que se calcula sumando un margen porcentual al tipo medio de interés aplicado por las entidades financieras.

En la modalidad subjetiva, la usura se configura por la explotación de una condición personal del prestatario: necesidad económica, estado de angustia, debilidad psíquica o inexperiencia. La jurisprudencia ha precisado que la mera situación de necesidad no basta: es necesario que el agente tenga conocimiento de ella y la utilice conscientemente para obtener una ventaja desproporcionada.<sup>15</sup>

En cuanto al elemento subjetivo, se trata de un delito doloso, requiriéndose el dolo genérico consistente en la voluntad consciente de obtener un beneficio desproporcionado o superior al límite legal. En las formas agravadas (por ejemplo, cuando el autor ejerce habitualmente la actividad de préstamo o pertenece a la criminalidad organizada), se aplican las circunstancias del artículo 644,

párrafo 5º, que prevén penas significativamente más severas.

Esta estructura permite sancionar tanto al prestamista individual como a las entidades o intermediarios financieros que se sirvan de mecanismos usurarios en su actividad profesional.

### d) Tratamiento jurisprudencial del delito de usura en Italia

La jurisprudencia del *Tribunale di Cassazione* ha sido particularmente prolífica en materia de usura, destacando tres líneas interpretativas principales:

1. Delimitación del *tasso usurario*: la *Cassazione penale* ha precisado que el tipo de interés pactado debe compararse con el *tasso soglia* vigente en el momento de la estipulación del contrato, no en el de su ejecución, lo que garantiza la previsibilidad del ilícito.<sup>16</sup>
2. Configuración de la usura subjetiva: en la sentencia de 12 de marzo de 2019 (Sez. II, núm. 11488), el tribunal estableció que la explotación de la necesidad puede inferirse de las circunstancias objetivas del caso, como la desproporción notoria entre las prestaciones y la ausencia de alternativas razonables para la víctima.<sup>17</sup>
3. Pluralidad de bienes jurídicos protegidos: la jurisprudencia más reciente ha reiterado que el delito de usura tutela “no solo el patrimonio individual, sino

<sup>15</sup> Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 2212, sezione II, 17 de enero de 2017.

<sup>16</sup> Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 1360, sezione unite, 25 febrero de 2002.

<sup>17</sup> Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 11488, sezione II, 12 de marzo de 2019.

también la libertad de decisión y la regularidad del sistema crediticio”.<sup>18</sup>

La combinación de estos criterios ha permitido que el artículo 644 CP italiano mantenga una notable operatividad práctica, aplicándose tanto en contextos de criminalidad organizada como en la protección de consumidores frente a prestamistas abusivos.

#### e) *Valoración doctrinal y su proyección comparada*

La doctrina italiana ha destacado la capacidad del modelo penal de la usura para adaptarse a los cambios económicos y sociales. En este orden de consideraciones, Fiandaca y Musco subrayan que se trata de “una figura paradigmática de los delitos económicos de nueva generación, en los que confluyen la protección del individuo y del sistema”.<sup>19</sup> Por su parte, Grosso y Pelissero destacan que el delito cumple una función de “garantía de igualdad sustancial” dentro de las relaciones económicas, con lo que evita que el mercado financiero se convierta en instrumento de explotación.<sup>20</sup>

Este enfoque contrasta con la situación española, donde la tutela penal frente a los abusos crediticios se limita a figuras residuales, y la protección del consumidor se confía casi exclusivamente a la normativa civil y ad-

ministrativa. Como veremos, ello genera un desequilibrio entre la efectividad del principio de justicia contractual y el principio de mínima intervención.

#### 4. *La respuesta del Derecho penal español: análisis crítico de la tipicidad penal de la usura*

##### a) *La ausencia de un tipo penal autónomo y la función de la Ley de 1908*

Es un hecho notorio que el ordenamiento jurídico penal español carece de un delito específico de usura. La Ley de 23 de julio de 1908, aún vigente, fue concebida como una norma civil de carácter tuitivo, destinada a proteger al deudor frente a préstamos leoninos, pero sin prever sanción penal. Su eficacia se limita, por tanto, a la declaración de nulidad y a la restitución de lo indebidamente percibido.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente desde la sentencia de 25 de noviembre de 2015,<sup>21</sup> citada *ut supra* ha revitalizado el contenido de esta ley en el ámbito civil, aplicándola a los contratos de crédito al consumo, en particular a las tarjetas *revolving*. Sin embargo, esta tendencia jurisprudencial no ha modificado la ausencia de tipicidad penal: incluso en los supuestos más graves de explotación económica, el prestamista sólo se enfrenta a la nulidad del contrato y a la obligación de devolver los intereses.

**18** Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 28911, sezione III, 21 de julio de 2021.

**19** Giovanni Fiandaca y Enzo Musco, “Diritto Penale...”, *op. cit.*, p. 427.

**20** Carlo Federico Grosso, Marco Pelissero, Davide Petrini y Paolo Pisa, “Diritto Penale...”, *op. cit.*, p. 519.

**21** Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, Sala Primera de lo Civil, España, 25 de noviembre de 2015. Resolución 628/2015. <https://vlex.es/vid/588632022>

Como advierte Silvia Sánchez: “la inexistencia de una respuesta penal a las formas graves de usura constituye una anomalía en un sistema que sanciona con rigor otras modalidades de lesión patrimonial menos lesivas”.<sup>22</sup>

### **b) Intentos doctrinales de encaje en los tipos penales existentes**

Ante la falta de una figura autónoma, parte de la doctrina ha tratado de subsumir los comportamientos usurarios en otros delitos del Código Penal. El artículo 248 CP (estafa) ha sido el cauce más habitual. Sin embargo, la exigencia de un engaño bastante y de un error causal en la disposición patrimonial excluye la punición de aquellos supuestos en los que la víctima, aun cuando comprende las condiciones del préstamo, se ve compelida por su situación de necesidad a aceptarlas.

También se ha ensayado la aplicación del artículo 250.1.6º CP (estafa agravada por abuso de relaciones personales o de superioridad), pero su tipicidad requiere un elemento relacional que no siempre concurre en los contratos de préstamo. Otros autores han sugerido la posible integración en el delito de coacciones (artículo 172 CP) o de abusos de situación de necesidad (artículo 163 CP), aunque estos encajes resultan forzados desde una perspectiva dogmática.<sup>23</sup>

Como concluye Muñoz Conde: “la usura representa un vacío de protección penal: su antijuridicidad material es indiscutible, pero su tipicidad formal es inexistente”.<sup>24</sup>

### **c) El principio de intervención mínima y la proporcionalidad penal**

Uno de los argumentos más recurrentes en contra de la incriminación autónoma de la usura en España se funda en el principio de intervención mínima. El derecho penal (como *ultima ratio*) debería reservarse a los ataques más graves contra bienes jurídicos de relevancia constitucional, y dejar a los ámbitos civil y administrativo la resolución de conflictos económicos o contractuales.

Sin embargo, esta tesis, aunque correcta en abstracto, debe matizarse a la luz de la evolución contemporánea del derecho penal económico. Como advierte Silva Sánchez: “la expansión del Derecho penal es un hecho, pero no necesariamente un mal si se dirige a espacios de impunidad material que lesionan la confianza colectiva en la justicia del sistema económico”.<sup>25</sup> En este sentido, la ausencia de tutela penal frente a conductas usurarias graves (que lesionan tanto el patrimonio como la libertad económica) supone una deficiencia de protección que afecta a la legitimidad del propio sistema jurídico.

**22** Jesús-María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid: Civitas, 1999, p. 211.

**23** Santiago Mir Puig, “Derecho Penal...”, *op. cit.*, p. 305.

**24** Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 443.

**25** Jesús-María Silva Sánchez, “La expansión del Derecho Penal...”, *op. cit.*, p. 214.

El argumento de la proporcionalidad tampoco resulta concluyente en contra de la tipificación. Como señala Terradillos Basoco: “no toda criminalización de conductas económicas implica sobrereacción punitiva; la cuestión reside en establecer límites normativos precisos y en reservar la sanción penal a los supuestos más intolerables de explotación”.<sup>26</sup> En efecto, un tipo penal bien delimitado, inspirado en el modelo italiano, permitiría sancionar las formas más graves de usura sin criminalizar el riesgo empresarial ni las prácticas financieras legítimas.

En este punto conviene recordar que otros ordenamientos europeos (como el alemán o el francés) contemplan figuras penales específicas destinadas a reprimir la usura o la explotación económica. El § 291 del *Strafgesetzbuch* alemán castiga la obtención de ventajas patrimoniales excesivas mediante la explotación de la necesidad, la inexperiencia o la falta de juicio de otra persona. De forma análoga, el artículo L341-50 del *Code de la Consommation* francés sanciona las prácticas usurarias en el crédito al consumo. No se trata, por tanto, de una excepción italiana, sino de una tendencia consolidada en Europa continental.

## 5. Argumentos doctrinales a favor y en contra de la tipificación penal específica

### a) Fundamentos dogmáticos a favor de la incriminación

Desde una perspectiva dogmática, la tipificación del delito de usura encuentra sustento en la necesidad de tutela del consentimiento libre y en la protección del orden económico justo. La libertad contractual, reconocida en el artículo 38 de la Constitución Española, se basa en la igualdad de las partes como presupuesto de autonomía. Cuando esa igualdad se ve sustituida por una situación de coacción económica o necesidad, el consentimiento deja de ser libre, y el contrato se convierte en instrumento de dominación.

Autores como Mir Puig han defendido que “la libertad del individuo en el tráfico económico constituye un bien jurídico penalmente relevante cuando su vulneración compromete la equidad estructural del mercado”.<sup>27</sup> Desde esta óptica, el delito de usura no sería una simple ampliación del derecho penal patrimonial, sino una manifestación del derecho penal de la libertad económica.

Además, la tipificación permitiría abordar supuestos que hoy quedan impunes, como los préstamos de dinero por parte de particulares o grupos organizados a intereses leoninos, las prácticas abusivas en el crédito rápido o las nuevas formas de usura mediante plataformas digitales y criptoactivos.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Santiago Mir Puig, “Derecho Penal...”, *op. cit.*, p. 329.

<sup>28</sup> Véase al respecto Miguel Ángel Fernández-Salinero San Martín, “Las ciberestafas bancarias con componente piramidal cometidas por medio de las tecnologías de la infor-

<sup>26</sup> Juan María Terradillos Basoco, “Derecho penal económico”, *op. cit.*, p. 139.

### **b) Argumentos de política criminal y eficacia social**

En el plano político-criminal, la incriminación de la usura podría cumplir una función preventivo-general positiva, lo que refuerza la confianza en la legalidad del mercado financiero. Como sostiene Gómez Tomillo: “el Derecho penal cumple una función de garantía del orden económico, no sólo mediante la sanción, sino también mediante la expresión simbólica de los valores de equidad y transparencia”.<sup>29</sup>

El ejemplo italiano demuestra que la tipificación penal puede coexistir armónicamente con mecanismos civiles y administrativos y configurar un sistema integral de protección. La aplicación del artículo 644 CP italiano no ha supuesto un aumento desmedido de la criminalización, sino una mejora en la persecución de conductas estructuralmente injustas.

Asimismo, la existencia de un tipo penal autónomo podría reforzar la coherencia sistemática del ordenamiento y evitar que se recurra de manera forzada a tipos como la estafa o la coacción para sancionar hechos que, en su esencia, son de naturaleza usuraria.

### **c) Críticas doctrinales: riesgo de sobreincriminación y duplicidad normativa**

No obstante, la propuesta no está exenta de críticas. Parte de la doctrina, donde destaca Luzón Peña, advierte que “la proliferación de tipos penales económicos puede debilitar la función de garantía del Derecho penal y generar inseguridad jurídica”.<sup>30</sup> Desde esta perspectiva, la represión penal de la usura podría solaparse con las competencias del derecho civil y del derecho del consumo, ya suficientemente desarrollados.

Otro argumento contrario se refiere a la dificultad probatoria: determinar cuándo un interés es “usurario” o cuándo existe “expLOTACIÓN de necesidad” podría conducir a una excesiva discrecionalidad judicial. No obstante, esta objeción puede neutralizarse mediante la fijación de criterios objetivos (como el *tasso soglia* italiano) y una cuidadosa delimitación legislativa.

Finalmente, algunos autores invocan el principio de subsidiariedad penal, al sostener que los mecanismos civiles (nulidad y restitución) son suficientes. Pero esta tesis omite que dichos mecanismos carecen de efecto disuasorio y resultan ineficaces frente a operadores clandestinos o criminales que actúan al margen del sistema financiero formal.

mación”, en *Cuestiones actuales sobre derecho penal bancario*, Madrid: Bosch Editor, 2025, pp. 201-234.

<sup>29</sup> Manuel Gómez Tomillo, *Derecho penal económico y de la empresa*, Pamplona: Aranzadi, 2022, p. 201.

<sup>30</sup> Diego-Manuel Luzón Peña, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Madrid: Dykinson, 2025, p. 212.

#### ***d) Experiencias comparadas en Europa***

La comparación europea refuerza la idea de que la tipificación penal de la usura no constituye una anomalía. Además de los casos ya mencionados de Alemania y Francia, países como Portugal (artículo 227 CP) y Austria (§ 155 StGB) sancionan penalmente la explotación económica. En todos ellos, el legislador ha reconocido la necesidad de tutelar el equilibrio contractual como elemento del orden económico.

En palabras de Mantovani: “el Derecho penal económico moderno no se limita a reprimir el fraude, sino que interviene allí donde el mercado se convierte en un espacio de desigualdad coercitiva”.<sup>31</sup>

#### ***6. Una propuesta de *Lege ferenda****

##### ***a) Propuesta de redacción del tipo penal específico que tipifique el delito de usura***

Si nos inspiramos en el modelo italiano (artículo 644 del Codice Penale), podría proponerse la inclusión en el Código Penal español de un nuevo artículo 282 bis, dentro del Título XIII (“Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”), con el siguiente tenor:

###### **Artículo 282 bis. Delito de usura.**

1. El que, aprovechándose de la situación de necesidad, inexperiencia o debilidad de otra persona, obtuviere o hiciere prometer, en contraprestación de un pres-

tamo de dinero u otra utilidad, intereses u otras ventajas patrimoniales notablemente desproporcionadas, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al triple del beneficio obtenido.

2. Incurrirá en la misma pena quien, en el ejercicio habitual de una actividad de préstamo o intermediación financiera, pactare o percibiere intereses que excedan en más de la mitad el tipo medio de mercado vigente.
3. Si el hecho se cometiere mediante intimidación, violencia o pertenencia a alguna organización criminal, se impondrá la pena superior en grado.

Esta formulación combina un criterio objetivo (tipo medio de mercado) y un criterio subjetivo (aprovechamiento de la necesidad), lo que permitiría abarcar las dos dimensiones de la usura: la real y la subjetiva.

##### ***b) Criterios de proporcionalidad y política criminal de la propuesta de *Lege ferenda****

Desde el punto de vista penológico, la penalidad propuesta respeta los principios de proporcionalidad y subsidiariedad: se sitúa entre las previstas para la estafa básica (artículo 249 CP) y la estafa agravada (artículo 250 CP), evitando la desmesura punitiva y garantizando una respuesta adecuada a la gravedad del comportamiento.

Desde una perspectiva político-crimeinal, la tipificación reforzaría la confianza en el sistema financiero, permitiría combatir fenómenos delictivos asociados a la criminalidad organizada y protegería eficazmente a los consumidores vulnerables. Además, serviría como base para abordar nuevas modalidades de usura vinculadas a los criptoactivos

<sup>31</sup> Fernando Mantovani, “Diritto Penale...”, *op. cit.*, p. 318.

y a los préstamos descentralizados, ámbitos donde las prácticas abusivas proliferan sin cobertura normativa adecuada.

Resulta preciso hacer notar que, en España, las modalidades de reclamación de deudas operadas por el conocido como “capital privado” para el recobro de deudas líquidas, vencidas y exigibles resultan, a nuestro juicio, muy expeditivas, y muchas veces transgresoras de los derechos fundamentales de los deudores, a los que se vulnera su honor, intimidad e imagen propia, haciendo pública y notoria su deuda mediante el empleo de cobradores ciertamente mediáticos, hiperbarrocos y sobreactuantes.

## 7. Conclusiones

*Primera.* La ausencia en el Derecho penal español de un tipo autónomo de usura genera un vacío de tutela frente a las formas graves de explotación económica, especialmente en el crédito informal y digital.

La evolución del derecho penal económico europeo muestra una tendencia inequívoca hacia la protección integral de los consumidores y deudores frente a los abusos derivados de las relaciones crediticias desproporcionadas o estructuralmente asimétricas. En este contexto, la ausencia en el ordenamiento jurídico español de un tipo penal autónomo de usura representa no sólo una laguna dogmática, sino también una disfunción desde la perspectiva de la política criminal contemporánea. La actual remisión al ámbito civil (a través de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura) y la subsunción forzada de algunos supuestos bajo la estafa o los delitos contra el mercado financiero del Código Penal no ofrecen una tutela adecuada ni proporcionada frente a conductas que lesionan, de manera especial-

mente intensa, la libertad económica, la dignidad y la igualdad material de las personas endeudadas.

*Segunda.* El modelo italiano, articulado en torno al artículo 644 del Codice Penale, ofrece una experiencia normativa consolidada que conjuga protección del patrimonio, libertad económica y orden público financiero.

Desde el punto de vista penológico, la tipificación expresa del delito de usura permitiría sancionar con mayor precisión las conductas que, aprovechando la necesidad, ignorancia o inexperiencia del deudor, imponen condiciones de crédito desorbitadas o leoninas. El legislador penal debe atender aquí a la función de protección de bienes jurídicos plurifensivos: no sólo el patrimonio individual, sino también la autonomía de la voluntad, la libertad negocial y, en última instancia, la justicia contractual. Un tipo penal inspirado en el artículo 644 del Codice Penale italiano proporcionaría una respuesta coherente y proporcionada frente a tales abusos, lo que evitaría que las víctimas queden reducidas a la impotencia jurídica ante prácticas que bordean la explotación económica y moral.

*Tercera.* La tipificación penal de la usura en España no supondría una ruptura con los principios de mínima intervención, sino una adaptación racional del derecho penal a las nuevas realidades económicas.

Asimismo, desde la perspectiva preventivo-general, la introducción de este tipo delictivo reforzaría el principio de ejemplaridad y de confianza en la justicia penal. La visibilización penal de la usura (entendida como el aprovechamiento de la vulnerabilidad económica ajena) tendría un efecto simbólico y disuasorio relevante en un contexto social donde proliferan entidades financieras no

bancarias, prestamistas particulares y plataformas digitales de microcrédito que operan bajo condiciones de intereses exorbitantes y cláusulas abusivas. Así, la sanción penal serviría como advertencia a los operadores del mercado crediticio de que el lucro no puede erigirse en un fin absoluto ajeno a toda consideración ética y jurídica.

**Cuarta.** La propuesta legislativa de un nuevo artículo 282 bis CP, inspirada en el modelo italiano, permitiría sancionar conductas de aprovechamiento desproporcionado sin criminalizar las actividades crediticias legítimas.

Desde una perspectiva de política criminal, la tipificación específica del delito de usura contribuiría a fortalecer el equilibrio entre represión y prevención, a la vez que integraría la respuesta penal dentro de un marco de justicia económica que protegiera al ciudadano frente al poder financiero desmedido. La realidad demuestra que, en numerosas ocasiones, las entidades o intermediarios que conceden préstamos en condiciones usurarias no se limitan a exigir el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, sino que recurren a métodos de cobro desmedidos, de carácter intimidatorio y, en muchos casos, humillantes. Tales prácticas, de corte hiperbarroco y sobreactuado, suponen una clara intromisión en los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la imagen propia del deudor, especialmente cuando se difunden datos personales o se efectúan reclamaciones mediante mecanismos de coacción moral o exposición pública.

**Quinta.** La intervención penal, en este ámbito, no debe entenderse como expansión irracional del *ius puniendi*, sino como restablecimiento de la justicia económica frente a la desigualdad y la explotación.

El impacto victimológico de la usura moderna es, por tanto, innegable. El deudor sobreendeudado no sólo soporta una carga económica desproporcionada, sino que también padece un proceso de degradación personal y social que lo coloca en una situación de dependencia y estigmatización. Desde esta óptica, la intervención penal se justifica no como un instrumento de criminalización excesiva de la economía, sino como una medida de justicia correctiva frente a la desigualdad estructural que subyace en las relaciones de crédito abusivas. En este sentido, el derecho penal debe asumir una función garantista y equilibradora, que restituya la confianza de los ciudadanos en el sistema financiero y en el propio Estado de derecho.

La experiencia italiana demuestra que la existencia de un tipo penal autónomo de usura no ha supuesto una hipertrofia del sistema penal, sino una herramienta eficaz para combatir tanto la usura tradicional (de corte mafioso o clandestino) como la usura financiera de mercado. En España, un precepto inspirado en dicho modelo podría contribuir a cerrar la brecha entre moral social y legalidad, lo que reforzaría la legitimidad del derecho penal en su vertiente de protección de la justicia económica.

**Sexta.** En definitiva, la tipificación penal de la usura como un delito específico dentro del ordenamiento jurídico español, se revela óptima tanto desde el prisma penológico (por su capacidad de reproche ajustada y proporcional) como desde el enfoque preventivo general (por su efecto disuasorio y revalorizador de la ética del crédito). Pero, sobre todo, se justifica desde una visión humanista del derecho penal económico: aquella que coloca a la persona, y no al capital, en el centro de la protección jurídica. Un Estado social y democrático de derecho no puede permanecer

indiferente ante los abusos que narcotizan la libertad económica de los más vulnerables, amparados en la aparente neutralidad de las relaciones crediticias. Por ello, urge un replanteamiento legislativo que incorpore en el Código Penal español un tipo específico de usura, como expresión de un compromiso efectivo con la justicia económica y con la dignidad de quienes, en su necesidad, se convierten en víctimas de la codicia ajena.

## 8. Referencias

- CP: Codice Penale, *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, núm. 251, 19 de octubre de 1930. <https://www.gazzettaufficiale.it/sommario/codici/codicePenale>
- Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 5287, sezione unite, 19 de marzo de 2000.
- Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 26495, sezione II, 24 de junio de 2015.
- Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 2212, sezione II, 17 de enero de 2017.
- Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 1360, sezione unite, 25 febrero de 2002.
- Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 11488, sezione II, 12 de marzo de 2019.
- Corte Suprema di Cassazione, sentenza núm. 28911, sezione III, 21 de julio de 2021.
- FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN, Miguel Ángel, "Las ciberestafas bancarias con componente piramidal cometidas por medio de las tecnologías de la información", *Cuestiones actuales sobre derecho penal bancario*, Madrid: Bosch Editor, 2025, pp. 201 a 234.
- FIANDACA, Giovanni y Enzo MUSCO, Diritto Penale. Parte speciale, Bologna: Zanichelli, 2015.
- Gaceta de Madrid, núm. 206, 24 de julio de 1908.
- GROSSO, Carlo Federico, Marco PELISSERO, Davide PETRINI, Paolo PISA, Manuale di Diritto Penale. Parte generale, Milano: Giuffrè Francis Lefebvre, 2017.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Derecho penal económico y de la empresa*, Pamplona: Aranzadi, 2022.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Madrid: Dkinson, 2025.
- MANTOVANI, Fernando, *Diritto Penale. Parte Speciale*, Padova: Cedam, 2024.
- MARINUCCI, Giorgio y Emilio DOLCINI, *Manuale di Diritto Penale. Parte Speciale*, Italia: Giuffrè, 2021.
- MGJ: Ministerio de Gracia y Justicia, Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, *Gaceta de Madrid*, núm. 206, España: MGJ, 24 de julio de 1908. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579>
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona: Reppertor, 2021.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, Sala Primera de lo Civil, España, 25 de noviembre de 2015. Resolución 628/2015. <https://vlex.es/vid/588632022>
- Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, Sala Primera de lo Civil, España, 04 de marzo de 2020. Resolución 149/2020. <https://vlex.es/vid/840987668>
- Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023, Sala Primera de lo Civil, España, 15 de febrero de 2023. Resolución 258/2023. <https://vlex.es/vid/923725156>
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid: Civitas, 1999.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Derecho penal económico*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.



RPM

- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



**FGR**

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA